

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1332/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Perote.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a siete de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **revoca** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Ayuntamiento de Perote, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301152923000024** por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veinte de abril de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Perote, en la que requirió lo siguiente:

...

“SOLICITO FUTBOL RAPIDO FUTBOL RAPIDO-FUTBOL RAPIDO (ME MANDAS OTRO DEPORTE QUE NO SOLICITE) TE INSTRUYO EL F7 Y EL FUTBOL RAPIDO SON DEPORTES DIFERENTES CON CANCHAS DIFERENTES Y REGLAS DIFERENTES --SOLICITO FUTBOL RAPIDO

ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL

EL PROMOVENTE EL [REDACTED] CON NUMERO TELEFONICO [REDACTED]

SOLICITO INFORMACION PÚBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (NO OTRO DEPORTE)

1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO

(No canchas de usos múltiples)

a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido

b) Dirección de cada una de ellas.

c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horarios) de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION

d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas)

e) A las ligas de fútbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro.

LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES

SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO

. A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete)

B.-las respuestas si no hay inconveniente seas a través de PDF O WORD

4.-NO LIKS DE ENLACE.”

...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El treinta de mayo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación de plazo para resolver. El dos de junio de dos mil veintitrés, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y para resolver el presente medio de impugnación.

7. Cierre de instrucción. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción

II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del documento de fecha veintitrés de mayo del año en curso, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, adjunto, el oficio número **CDYR/0141/2022**, signado por el Coordinador del Deporte y Recreación, mismos que se insertar a continuación:

...

Solicitud información folio: 30115292300024.

Peticionario de información.
Presente.

El que suscribe, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Perote, con el debido respeto comparezco antes Usted para exponer lo siguiente:

Que vengo en términos del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución, en íntima relación con lo dispuesto por los Artículos 1, 4, 5, 6, 132, 134 demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, a dar respuesta a la solicitud de información citada al rubro, la cual se refiere a lo siguiente:

FUTBOL RAPIDO ATENTAMENTE PRESIDENTE MUNICIPAL EL PROMOVENTE EL C. RAUL CON NUMERO TELEFONICO 55-28-00-66-90 SOLICITO INFORMACION PÚBLICA DEL DEPORTE DE FUTBOL RAPIDO (NO OTRO DEPORTE) 1.-DE LAS CANCHAS DE FUTBOL RÁPIDO (NO PARTICULARES) DEL MUNICIPIO (No canchas de usos múltiples) a) Numero de canchas que tiene el municipio en las cuales se juega el futbol rápido b) Dirección de cada una de ellas. c) Tiempo de años de uso (años) de cada una de las canchas, mas (o) menos (no horarios) de las canchas) la utilidad en años de cada cancha Y/O CONSTRUCCION d) Existen ligas de futbol rápido (en que canchas) e) A las ligas de futbol rápido se les cobra una renta o como es el cobro. LA INFORMACION QUE NO SEA DE OTROS DEPORTES SOLICITO LA INFORMACIÓN DESGLOSADA EN TODOS SUS PUNTOS, CON FUNDAMENTO CONFORME A DERECHO. A.-solicito se me entregue la información (con hoja membretada del alcaldía/municipio y con folio con firmas con todo lo mandatado por la ley en las contestaciones. (No en hoja sin membrete) B.-las respuestas si no hay inconveniente seas a traves de PDF O WORD 4.-NO LIKS DE ENLACE

Respuesta al peticionario:

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia en uso de sus atribuciones y del marco normativo que define las competencias de cada dirección, coordinación o área del ayuntamiento, determinó que, toda vez que este peticionario en julio del año próximo pasado, realizó la misma solicitud con los números de folio 301152922000222 y 301152922000223, se le remita el oficio UDT800/186/2022, mismo que fuera respondido, mediante el oficio CDYR/0141/2022 por medio del cual la Coordinación de Deportes rindió en tiempo y forma su respuesta, la cual se pone, una vez más, por este medio a disposición del peticionario.

Se hace del conocimiento del peticionario que, en caso de no estar conforme con la respuesta a su solicitud de información, cuenta con el medio de impugnación previsto por los Artículos 153, 154 y demás relativos y aplicables de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.



Protesto a Usted mis respetos.
Perote, Veracruz a 23 de mayo de 2023.

Carlos Rafael Jasso Notario.
Titular de la Unidad de Transparencia.
Doctor y Maestro en Derecho.
Licenciado en Derecho.



Perote, Ver., a 26 de Julio del 2022
Oficio No.: CDYR/0141/2022

DR. CARLOS RAFAEL ISASSI NOTARIO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VER.
P R E S E N T E S

Por este conducto el que suscribe L.C.A. RAMOS HERRERA ZAVALA, en mi carácter de COORDINADOR DEL DEPORTE Y RECREACIÓN DEL MUNICIPIO DE PEROTE, VER., me permito enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo, en respuesta al oficio UDT800/186/2022. Y después de una revisión minuciosa a todos los expedientes correspondientes de deporte de este H. Ayuntamiento de Perote, Ver., se concluye que no existe alguna instalación deportiva (PROPIEDAD MUNICIPAL) para la práctica de la disciplina de fútbol siete. Por lo tanto, hacemos de su conocimiento la inexistencia de instalaciones con las condiciones mencionadas.

Sin más por el momento me despido de Usted, no sin antes agradecer la atención prestada al presente y reiterando que quedo de Usted como su atento y seguro servidor.

ATENTAMENTE



GOBIERNO MUNICIPAL
PEROTE VERACRUZ 2022-2024
COORDINACIÓN DEL
DEPORTE Y RECREACIÓN

Perote
"Trasciende Contigo"

L.C.A. RAMOS HERRERA ZAVALA
COORDINADOR DEL DEPORTE Y RECREACIÓN
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PEROTE, VERACRUZ.



Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

"NO SE ENTREGO LA INFORMACION SOLICITADA --SOLICITO FUTBOL RAPIDO Y ME MANDAN F7."

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

En el expediente se advierte que el sujeto obligado y la persona recurrente omitieron comparecer al presente recurso de revisión. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información reclamada que es materia tiene la calidad de ser pública, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De ahí que, de conformidad con lo establecido por el artículo 4 de la Ley 875 de Transparencia que nos rige, el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. De ahí que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente en los términos de la normatividad aplicable.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

El Ayuntamiento de Perote, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

En razón de lo anterior, se desprende que, la **Titular de la Unidad de Transparencia** no colma el derecho de petición de la persona recurrente en su pronunciamiento respecto de la materia del presente recurso, sin haber dado cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII, IX y X de la Ley 875 de Transparencia, al ser el área competente para atender la presente pretensión que se le formuló, lo que se robustece con lo expuesto en los criterios **8/2015** y **02/2021** de rubro: **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** y **“SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE**

TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA, emitidos por el Pleno de este órgano colegiado.

Ahora bien, lo solicitado por el ahora recurrente constituyó en conocer el número de canchas exclusivas de fútbol rápido, pertenecientes al Ayuntamiento de Perote, información, que genera, administra y resguarda el sujeto obligado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 37, fracciones IX y X, 40, numeral II y 46, fracción VI de la Ley Número 9 Órgánica del Municipio Libre, a saber:

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

II. **Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;**

...

Artículo 37. Son atribuciones del **Síndico**:

...

IX. Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;

X. Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e **inmuebles del municipio**, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;

...

Artículo 38. Son atribuciones de los **Regidores**:

...

II. Informar al Ayuntamiento de los resultados de las Comisiones a que pertenezcan;

...

Artículo 46. Son atribuciones de la Comisión de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo;

VI. Promover el deporte municipal procurando la realización de competencias y el apoyo a quienes se distinguen en la práctica del deporte;

...

De la normativa anterior, los servidores públicos que son competentes para pronunciarse sobre lo peticionado, Sindicatura, Regiduría Encargada de la Comisión del Deporte y la Comisión Municipal de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo, son las áreas competentes para pronunciarse de la información requerida por parte del recurrente.

Ahora bien, al momento del procedimiento de acceso, se pudo advertir que, compareció el sujeto obligado a través del Oficio No. CDYR/0141/2022, suscrito por el Coordinador del Deporte y Recreación, el cual, informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Coordinación a su cargo, no se encontró

documento y/o registro de instalación propiedad del Ayuntamiento de Perote, para la práctica de la **actividad deportiva futbol siete**. Por lo que, no se cuenta con ningún bien inmueble con las condiciones solicitadas.

Motivo por el cual, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado no entregó la información solicitada, siendo que lo solicitado es concerniente a futbol rápido y no futbol siete.

Se puede advertir de las constancias que integran el expediente, el sujeto obligado no compareció en el presente recurso de revisión, por lo que, se evidencia que se vulnera el derecho de acceso a la información del peticionario. Lo anterior es así, en virtud de que de conformidad con lo previsto en los artículos 4, 5, 139, 140 y 145 de la Ley de la materia, se establece que los sujetos obligados garantizaran las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información.

En virtud de lo anterior, se advierte que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, no garantizó el derecho acceso, siendo que, la respuesta proporcionada por el Coordinador del Deporte y Recreación no corresponde a lo peticionado, al haber hecho énfasis a instalaciones deportivas de futbol siete y no de futbol rápido.

Por consiguiente, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información peticionada, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

Resultando entonces que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

...

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el

sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

En consecuencia, de todo lo anterior, lo **fundado** del agravio deriva del actuar del sujeto obligado, ya que, violentó el derecho de acceso del solicitante, por lo que, deberá realizar los trámites internos necesarios la persona Titular de la Unidad de Transparencia, para que cada una de las áreas competentes se pronuncie respecto de la información solicitada.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar y ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a las solicitudes de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá proceder en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información petitionada, cuando menos en la Sindicatura, Regiduría Encargada de la Comisión del Deporte y la Comisión Municipal de Educación, Recreación, Cultura, Actos Cívicos y Fomento Deportivo y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido en el **Antecedente número 1.**

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior, en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta dada por el sujeto obligado, por lo que, deberá proceder en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior, de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de **tres días hábiles** siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

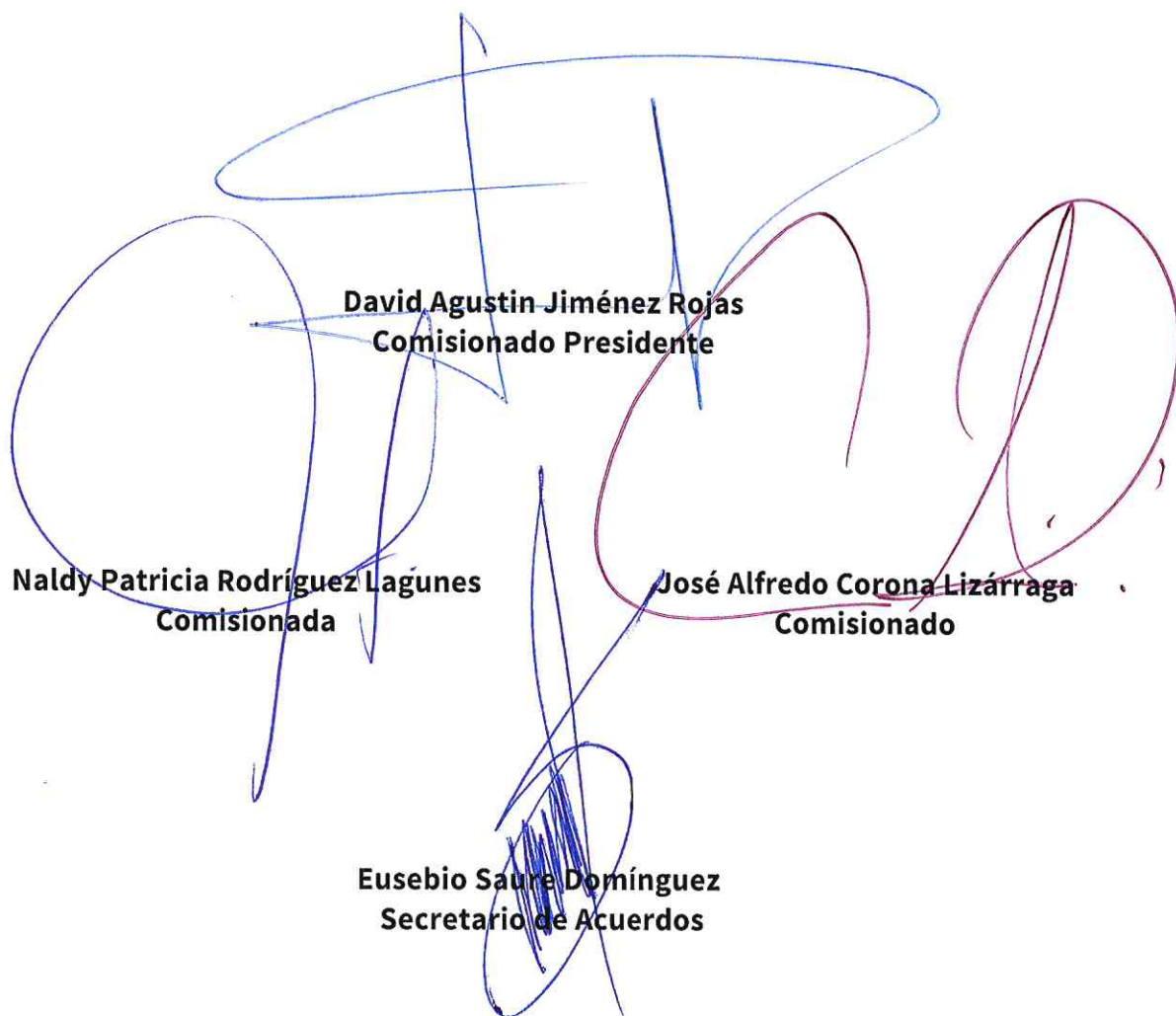
b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos